

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MINAS

Por providencia de 16 de Enero último dictada en el expediente de registro número 431 de la mina «Peninsular», de mineral de estaño, del término de Carbajosa, distrito municipal de Cerezal de Aliste, acordé admitir á su propietario D. Juan Ruiz Muñoz, la renuncia que de la misma hizo, declarar fenecido el expediente y el terreno donde la mina radica franco y registrable.
 Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905 y á fin de que pueda solicitarse nuevamente por quien lo desee, transcurridos que sean los ocho días de la publicación y dentro de las horas de oficina que al efecto rigen en este Gobierno de provincia.
 Zamora 6 de Abril de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» de 27 de Marzo de 1912.)
MINISTERIO DE HACIENDA
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervención General con el fin de determinar, con ocasión de las consultas formuladas por las Intervenciones de Hacienda en Madrid y Tarragona, qué aplicación y qué operaciones de contabilidad deben practicarse para abonar á los Ayuntamientos en que por virtud de la ley de 12 de Junio último se hubiese suprimido el Impuesto de Consumos,

el 20 por 100 de los ingresos obtenidos por el Estado por cuotas del Tesoro público de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 7.º de dicha ley, y que aplicación debe darse asimismo á la parte de las 16 centésimas de recargo sobre las cuotas de la Contribución territorial abonable á dichos Municipios por la diferencia entre su importe y el de las obligaciones de primera enseñanza; como también sobre qué cantidades ha de girar la liquidación para determinar aquella diferencia, y si de ésta debe deducirse el tanto por ciento correspondiente por los gastos de administración y cobranza:

Considerando en cuanto al primero de los extremos enunciados, que no puede haber duda, atendidos los términos en que se halla redactado el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio último, y mientras no exista en el Presupuesto de gastos del Estado, sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», concepto á que aplicar los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por el 20 por 100 de los ingresos obtenidos por cuotas del Tesoro de las contribuciones territorial sobre la riqueza urbana é industrial y de comercio, que deberán ser como minoración de los mismos ingresos, forma de pago que se halla autorizada por la disposición tercera de las transitorias de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911; debiendo guardarse para ello todas las formalidades establecidas para esta clase de pagos y tenerse presente que, siendo la fecha de arranque de los derechos de los Ayuntamientos la en que quede suprimido el impuesto de Consumos, no han de poder comprenderse en la liquidación de ese 20 por 100 otras cuotas que las realizadas con posterioridad á esa misma fecha, como correspondientes á los trimestres sucesivos y nunca de trimestres anteriores:

Considerando que por la misma razón y fundamento legal mencionado, deberá abonarse igualmente como minoración de ingresos de los conceptos respectivos la diferencia en más entre el recargo de las 16 centésimas sobre la Contribución territorial y el importe de las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria, valoradas éstas por la cantidad que fué imputada á los Municipios en el Presupuesto de 1901, diferencia que tienen derecho á percibir en metálico los Ayuntamientos en que quede suprimido el cupo de consumos:

Considerando que, en el caso de que la indicada diferencia sea en menos, la manera más adecuada de que el Tesoro público haga efectivo ese crédito á su favor, es que se reintegre, por formaliza-

ción de su importe, deduciendo éste del 20 por 100 de los ingresos del Estado por urbana é industrial, cuando lo satisfaga á las Corporaciones municipales adudidas:

Considerando, respecto al último de los extremos consultados, referente á si de las cantidades abonables en metálico á los Ayuntamientos por esas mismas diferencias, ha de deducirse el 10 por 100 que se impone á los partícipes de rentas públicas, ó simplemente el 5 por 100 de administración y cobranza que afecta á todo recargo, que debe tenerse en cuenta que dicho recargo de 16 por 100, á pesar de figurar desde el año 1902 en el estado letra B de los Presupuestos, no es posible negarle, así por sus precedentes como por su objeto, el carácter de municipal,

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones y esa Intervención General, se ha servido disponer:

- 1.º Que durante el presente año los abonos que se hagan á los Ayuntamientos en que se hubiere suprimido el impuesto de Consumos, por el 20 por 100 de los ingresos obtenidos por cuotas del Tesoro de las contribuciones territorial sobre la riqueza urbana é industrial y de comercio, se efectúen como minoración de los mismos ingresos;
- 2.º Que para realizar en los años sucesivos los pagos de que se trata á los Ayuntamientos de referencia, se consigne un concepto especial en los primeros Presupuestos del Estado que se formen;
- 3.º Que la diferencia en más entre el recargo de las dieciséis centésimas sobre la Contribución territorial y el importe de las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria, se abone igualmente como minoración del producto del mismo recargo, mientras no figure en los Presupuestos del Estado concepto especial á que imputar el pago; y que las diferencias en menos que puedan resultarles á los Ayuntamientos por el mismo concepto, deben hacerse efectivas deduciendo su importe al realizar el pago del expresado 20 por 100 de los ingresos de urbana é industrial; y
- 4.º Que del importe de las antedichas diferencias se abone al Tesoro público el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.—Navarro Reverter.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Día 30 de Marzo de 1912

Año de 1912

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más — PESETAS	En menos — PESETAS
1 Rentas	35	"	"	35
2 Portazgos y barcajes	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"	"
4 Repartimiento	1.177.600'42	92.262'25	"	1.085.338'17
5 Instrucción pública	5.000	"	"	5.000
6 Beneficencia	56.835'81	1.515	"	55.320'81
7 Ingresos extraordinarios	3.066	"	"	3.066
8 Arbitrios especiales	665.864'92	"	"	665.864'92
9 Empréstitos	"	"	"	"
10 Enagenaciones	13.084'64	"	"	13.084'64
11 Resultas	6.597'26	6.597'26	"	"
12 Ampliación	"	"	"	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
14 Reintegros	152.092'69	"	"	152.092'69
	2.080.176'74	100.374'51		1.979.802'23
PAGOS				
1 Administración provincial	97.952'50	17.624'18	"	80.328'32
2 Servicios generales	24.318'65	561'38	"	23.757'27
3 Obras obligatorias	29.680'50	6.077'56	"	23.602'94
4 Cargas	16.046'02	4.350'60	"	11.695'42
5 Instrucción pública	195.636'31	6.665'36	"	188.970'95
6 Beneficencia	605.346'60	47.812'47	"	557.534'13
7 Corrección pública	34.158'59	7.899'70	"	26.258'89
8 Imprevistos	9.000	240'75	"	8.759'25
9 Nuevos establecimientos	"	"	"	"
10 Carreteras	107.014'47	537'48	"	106.476'99
11 Obras diversas	"	"	"	"
12 Otros gastos	810.149'92	875	"	809.274'92
13 Resultas	"	"	"	"
14 Ampliación	"	"	"	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
16 Devoluciones	"	"	"	"
	1.929.303'56	92.644'48		1.836.659'08
Existencia en Caja.	"	7.730'03	"	"
		100.374'51		

Real orden mencionada, y advirtiéndose, que transcurrido aquél término, podrán también ser inscriptas ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieren sido, en los folios que se rehabilitan, pero sin que tales inscripciones ó anotaciones puedan perjudicar ni favorecer á terceros si no desde su fecha y devengarán, en tal caso, los honorarios que les corresponda según Arancel, conforme previene el artículo 13 de la expresada Ley de 15 de Agosto de 1873.

Dado en Valladolid á 26 de Marzo de 1912.—
L. Hierro.—Julián Castro. R—616

ANUNCIO

Debiendo celebrarse en los quince primeros días del mes de Mayo próximo venidero los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios y Suplentes de los Juzgados municipales, con sujeción á lo establecido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, deberán los aspirantes dirigir sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia y presentarlas en la Secretaría de Gobierno, dentro de los últimos veinte días del próximo mes de Abril.

Lo que de orden de dicho Ilmo. Señor, se anuncia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 30 de Marzo de 1912.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—634

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal.

En el partido de Fuentesauco.

Fiscal de Peleas de arriba, D. Isidoro Pérez Herrero.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 26 de Marzo de 1912.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—615

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Bermillo

Fiscal del mismo, D. Gabriel Barbero Vicente.

En el partido de Fuentesauco

Juez suplente de Fuentelapeña, D. Alfredo López Rielo

Juez suplente de Villabuena, D. Luis González Muriel.

En el partido de Toro

Juez de Fresno de la Ribera, D. Félix Gitrama Gil.

En el partido de Villalpando

Fiscal de Villanueva del Campo, D. Dionisio Pérez Melón.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 1.º de Abril de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—647

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Zamora 30 de Marzo de 1912.—El Contador, José F. Dominguez. R—639

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Secretaría general.—Anuncio.

Durante la primera quincena de Mayo próximo y en la segunda de Agosto siguiente, de once á trece, en los días lectivos, se admitirán en los respectivos Negociados de la Secretaría general de esta Universidad las matrículas de los alumnos oficiales que en las convocatorias de Junio y Septiembre respectivamente deseen sufrir examen de los estudios privadamente hechos y cuyas instancias deberán estar firmadas por los interesados.

La formalización de dichas matrículas y el modo de efectuar los exámenes, habrán de ajustarse á los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1889, 10 de Mayo de 1901 y demás disposiciones complementarias, debiendo abonarse por los interesados, al ser solicitadas, los correspondientes derechos.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector, se hace público á los efectos oportunos.

Salamanca 1.º de Abril de 1912.—El Secretario general, Pedro Encinas. R—646

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Liberio Hierro Hierro, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Habiéndose destruido ó inutilizado parte de los libros y documentos del Registro de la Propiedad de Saldaña, á consecuencia del incendio ocurrido en el mismo el día 20 de Diciembre de 1910, por el presente edicto se hace saber á los interesados, que por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 6 de Junio último, se ha acordado, que la rehabilitación de las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías ó del Registro de la Propiedad, así como el ejercicio de cualquiera otra clase de derecho que con la destrucción total ó parcial de los citados libros se relacione, se practique en la forma que previene y determina la Ley de 15 de Agosto de 1873, dentro del plazo de un año, concedido al efecto, que comenzó á correr y contarse desde el día primero de Julio último, durante el que podrán ejercitarse aquellos derechos, con sujeción á lo dispuesto en la

En el partido de Benavente

Juez suplente de Santovenia del Conde.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallan debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 1.º de Abril de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—649

Ayuntamientos.**MORERUELA DE LOS INFANZONES**

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial en el año de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las declaraciones de alta ó baja acompañadas de los documentos de transmisión y que justifique haber satisfecho los derechos al Estado; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas.

Moreruela de los Infanzones 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Antonio Chamorro. R—647

VILLADEPERA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, rectificación del mismo, sorteo y declaración de soldados, por hallarse en la República Argentina, según manifestación de sus padres en el acto de la clasificación de soldados los que á continuación se expresan, se les cita por el presente para que comparezcan ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento el día 22 de Abril á las ocho de la mañana, á ser tallados, pesados y reconocidos; pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, quedando declarados prófugos según consta en sus expedientes.

Mozos que se citan.

José Huertos de la Iglesia, hijo de Manuel y María, natural de Villadepera, número 2 del sorteo.
Manuel Pintado Gonzalo, natural de Villadepera, hijo de Gregorio y María, número 3 del sorteo.

Villadepera 28 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Manuel Nieto. R—641

VILLARDONDIEGO

Don Sergio del Teso Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villardondiego.

Hago saber: Que por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta municipalidad, con la dotación anual de 60 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villardondiego 30 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Sergio del Teso. R—632

PELEAS DE ARRIBA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana de este distrito para el próximo año de 1913, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza respectiva presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y en todo el mes de Abril corriente, relación jurada de alta ó baja, acompañada de los documentos legales para su transmisión, según está prevenido; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna de cuantas se presenten.

Peleas de arriba 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Alejandro Pérez. R—645

MILLES DE LA POLVOROSA

Terminados por la Juntas respectivas el repartimiento del impuesto de consumos, y el del arbitrio extraordinario de paja y leña para el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrán los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes; en la inteligencia que transcurrido no se admitirá ninguna.

Milles de la Polvorosa 23 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Sergio Núñez. R—620

ARCENILLAS

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana para 1913, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo, relaciones de alta y baja de su riqueza, acompañadas de los documentos traslativos de dominio que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda; pues sin ellos y pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

Arcenillas 27 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Manuel Avedillo. R—622

LOSACIO

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de edificios y solares para el año de 1913, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Losacio 24 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Gregorio Agudo. R—614

VILLAFÁFILA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1913, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como terratenientes forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza respectiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas hasta el día quince del próximo mes de Abril, acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión y de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Villafáfila 22 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Jerónimo Rodríguez. R—520

MANGANESES DE LA TAMPREANA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la derrama para la contribución de las riquezas rústica, pecuaria y urbana en el año de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán hasta el día 30 del mes actual las oportunas relaciones solicitudes, acompañando en cuanto á la transmisión de dominio los justificantes legales, pues de no hacerlo dentro del expresado plazo sufrirán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se les requiere por el presente al cumplimiento de la circular de la Administración de Hacienda, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 15 de Abril de 1910 y que verificarán en aquel mismo plazo, pues de no cumplirlo se le irrogarán los perjuicios á que hubiere lugar.

Manganeses de la Lampreana 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Victoriano Gómez. R—647

PUEBLA DE SANABRIA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento, base de la derrama para la contribución rústica, pecuaria y urbana, en el año 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus instancias ó relaciones documentadas, ó por lo menos acompañadas de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda por traslación de dominio, en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo; transcurrido este no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Puebla de Sanabria 27 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Ricardo J. Escudero. R—620

MORALES DEL VINO

Confeccionadas las cuentas municipales del Depositario y Alcalde, correspondientes al año de 1911, se hallan expuestas al público en Secretaría por quince días, á los efectos de reclamación.

Morales del Vino 30 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Estéban Hernández. R—640

Para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de contribución por rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio y carta de pago de haber satisfecho

á la Hacienda los derechos reales, cuyas relaciones de alta y baja se admitirán hasta el día 20 del actual.

Morales del Vino 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Estéban Hernández.

Audiencia provincial de Zamora.

FISCALIA

Don Albino del Prado y Medina, Fiscal de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo contenido en Circular procedente de la Fiscalía del Tribunal Supremo fecha 30 del pasado mes de Marzo, he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al objeto de que lleguen á conocimiento de los Sres. Fiscales municipales las instrucciones que aquella contiene y que copiada literalmente dice así:

«Circular.—Desde que empezó á regir la vigente ley de Justicia municipal ha venido llamando la atención de esta Fiscalía la disparidad de criterios que se observaba en la sustanciación de las competencias por inhibitoria suscitadas en los juicios verbales y de faltas, pues en tanto que unas eran tramitadas por los Tribunales municipales, otras lo eran por los Jueces sin la asistencia de los adjuntos.

La repetición de casos en que se advierte tal divergencia, la circunstancia de haber sido declaradas mal formadas algunas de ellas con vario criterio y la indudable conveniencia de que la Ley sea uniformemente aplicada en toda la Nación, han decidido á esta Fiscalía á interesar del Tribunal Supremo una declaración que pusiera término á este estado de cosas que en nada favorecía á la Administración de justicia y al orden y buen nombre de los Tribunales.

Al efecto, en los casos que recientemente se han presentado, ha planteado esta cuestión absteniéndose de emitir dictamen respecto al fondo de la competencia y solicitando que se declarase mal formada y no haber lugar á decidirla siempre que no se hubiera sustanciado por los Tribunales municipales correspondientes y la Sala de lo civil de este Tribunal Supremo, de conformidad con el dictamen fiscal, en sentencias dictadas con fecha 18 del corriente mes en dos de los incidentes sometidos á su resolución, ha declarado textualmente:

Considerando: Que si bien esta Sala desde 1.º de Enero de 1908 en que empezó á regir la ley de Justicia municipal, viene resolviendo las competencias promovidas en los juicios verbales y sustanciadas, unas veces con la intervención de todos los elementos que integran el Tribunal municipal, y otras, y más generalmente, de los jueces que lo presiden por si solos, sin que se haya hecho demostración alguna respecto al particular, el deseo de establecer jurisprudencia uniforme sobre tan importante extremo entre los distintos Tribunales de la Nación, las repetidas pretensiones del Fiscal de este Tribunal Supremo en tal sentido y principalmente la repetición de casos en que se advierte dicha diferencia, obligan á nuevo y detenido examen sobre el espíritu de dicha Ley.

Considerando: Que á las resoluciones que dictan los Jueces ó Tribunales contendientes en las cuestiones de competencia no puede menos de concedérselas carácter definitivo por que por medio de ellas se atribuyen ó declinan el conocimiento de un asunto determinado, y así otorga la ley en su caso el recurso de casación, ya por infracción de la ley, ya por quebrantamiento de forma, según los artículos 1.692 y 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que esto supuesto, cuando la contienda se produce respecto á juicios verbales de que conoce la Justicia municipal, deben intervenir en dichos incidentes los mismos Tribunales de cuya jurisdicción se trata y no el Juez municipal sólo al que únicamente concede el artículo 16 de la ley de 5 de Agosto de 1907 funciones instructoras entre las que no se encuentran las referentes á las competencias, especialmente mencionadas en el párrafo 3.º del artículo 21 de aquella, debiendo entenderse en este sentido reformado el número 1.º del 80 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que en su virtud, tanto el Juez municipal de . . . como el de . . . al promoverse la inhibitoria ó recibir respectivamente el requerimiento en el juicio verbal incoado ante el último, han debido proceder en la forma prescrita por los artículos 22 y 23 de la repetida Ley de 5 de Agosto con las modificaciones que, dada la naturaleza especial del procedimiento, requieren los 84, párrafo 2.º y siguientes de dicha Ley procesal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla; devuelvanse las actuaciones remitidas á los correspondientes Juzgados para que procedan con arreglo á derecho sin hacer declaración sobre costas.

Resuelta de este modo la duda suscitada, ya no es posible consentir que la sustanciación de los conflictos de esta clase dentro de la jurisdicción ordinaria obedezca á otro criterio, y á éste debe ajustarse estrictamente el Ministerio Fiscal, sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Tribunales, por la que está especialmente encargado de velar.

Del recibo de la presente y de haber dado noticia de la misma á sus auxiliares, se servirá darme inmediato aviso, disponiendo al propio tiempo que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del que oportunamente me remitirá un ejemplar, á fin de que llegue á conocimiento de los Fiscales municipales, previniéndoles que se ajusten á lo resuelto y no consientan que en los incidentes de competencia que se susciten deje de conocer el Tribunal municipal respectivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1912.—Andrés Tornos.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Zamora.

Dado en Zamora á 1.º de Abril de 1912.—Albino del Prado. R—654

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Requisitorias

Apellidos, nombre y apodo del procesado: Virosta Clemente, Agustín, sin apodo, hijo de Maximino y María Antonia, natural de León, de estado soltero, de oficio encajero, de diez y siete años de edad, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Salamanca, procesado por el delito de hurto, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora.

Zamora treinta y uno de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Teófilo de la Cuesta.—El Secretario, José Bustamante. R—644

Apellidos, nombre y apodo del procesado: Virosta Altiveréz, José, sin apodo, hijo de José y Antonia, natural de Orolón, partido de Valencia de Don Juan, provincia de León, vecino de Salamanca, de oficio encajero, de veintinueve años de edad, de estado soltero, sin señas particulares, procesado por el delito de hurto, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de esta ciudad.

Zamora treinta y uno de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Teófilo de la Cuesta.—El Secretario, José Bustamante. R—644

Apellidos, nombre y apodo de la procesada: Clemente Santos, María Antonia, sin apodo, hija de Vicente y María, natural de Sentras del Pozo, partido de Santa María de Nieba, provincia de Segovia, de estado viuda, profesión su sexo, de cuarenta años de edad, sin señas particulares, domiciliada últimamente en Salamanca, comparecerá en el término de treinta días ante la Audiencia provincial de Zamora.

Zamora treinta y uno de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Teófilo de la Cuesta.—El Secretario, José Bustamante. R—644

Juzgados municipales.

LOSAGIO.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante el cargo de Secretario y suplente de este Juzgado, sin más derechos que los señalados en los aranceles vigentes.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado, documentadas, en término de quince días, después de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pues pasado dicho plazo se proyeerá con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial.

Losacio 26 de Marzo de 1912.—El Juez, Emilio Calvo. R—638

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

CORTA-PODA

En la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Superunda, calle de Recoletos, 21, Madrid, y en el domicilio del Administrador de S. E., Villalpando, se admiten proposiciones hasta el día 15 del corriente, para la corta-poda que ha de darse en el cuartel número 2 de la dehesa Encinal.

Las proposiciones se harán con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los dos citados puntos.

Quedan acotadas desde esta fecha para el ganado lanar y cabrío todas las fincas que los que suscriben, vecinos de Cabañas de Sayago, poseen tanto en propiedad como en colonia en los términos municipales de dicho Cabañas, Corrales y Peleas de arriba.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código civil vigente.

José Antonio Borrego, Leonardo Martín, Baltasar Mata, Vicente Esteban, Ramón Sánchez, Vicente Sánchez, Dóroteo Rivera, Lorenzo Fuentes, Francisco Montero, Manuel Peña, Feliciano Peña, Juan Sánchez, Bernarda Malillos, Manuel García, Ricardo Prieto, José González, Dóroteo Peña, Francisco García Rodríguez, Pascual Martín, Gregorio Mata, Vicente Fernández, Lorenzo González, Simón Romero, Amador Vicente, Francisco Luengo, José Martín, Lorenzo Rivera, Francisco Martín, Gaspar Montero, Gaspar Martín, Fermín Pérez. Cabañas de Sayago 24 de Marzo de 1912.